

**RESOLUCIÓN RTV-387-09-CONATEL-2011****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna señala que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*

Que, el Art. 3 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"Por ser el espectro radioeléctrico patrimonio nacional, el Estado tiene derecho preferente a la utilización de frecuencias radioeléctricas no asignadas, para la instalación y operación de estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión, para lo cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, reservará y asignará al Estado, sin ningún otro trámite, frecuencias en las bandas destinadas a prestar este servicio público en el territorio nacional. Estas frecuencias en ningún caso podrán ser asignadas a personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras."*

Que, el segundo inciso del Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará; 2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y, 3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.- El plazo para la operación temporal de frecuencias*



*o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.”.*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.-* *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, mediante Resolución N° 190-09-CONATEL-2010 de 20 de mayo de 2010, se autorizó a la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, la operación temporal por un año del sistema de radiodifusión sonora FM de servicio público denominado “RADIO PÚBLICA” matriz de la ciudad de Quito y 17 repetidoras a Nivel Nacional.

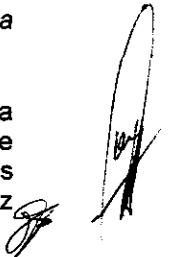
Que, mediante oficio N° RTVE-GG-043-2011 de 17 de marzo de 2011, el ingeniero Enrique Arosemena Robles, Gerente General de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, solicita la autorización temporal de tres estaciones de radiodifusión sonora FM de servicio público para operar como repetidoras del sistema denominado “RADIO PÚBLICA” matriz de la ciudad de Quito, para servir en las ciudades de Mataje, Nuevo Rocafuerte y Puerto El Carmen de Putumayo.

Que, con oficio N° SNT-2011-0640 de 21 de abril de 2011, se solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones se emita el respectivo informe técnico y jurídico sobre el pedido efectuado por la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2011-1422 de 03 de mayo de 2011, remite los informes técnico y jurídico, relacionados con el pedido del asunto de la referencia, y concluye que el Organismo Regulador estaría en condiciones de resolver el pedido de autorización para la operación temporal de tres repetidoras del sistema de radiodifusión pública FM en el sector fronterizo del país, para servir a las ciudades de Mataje – San Lorenzo, Puerto El Carmen de Putumayo y Nuevo Rocafuerte, así como la autorización para la instalación y operación de las respectivas Estaciones Terrenas Clase III de recepción, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, a través del memorando No. DGGER-2011-0801 de 03 de mayo de 2011, remitió el respectivo informe técnico No. ITGER-2011-0249, y concluyó que, *“este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.”.*

Que, con memorando No. DGJ-2011-1335 de 3 de mayo de 2011 la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico favorable para dicho pedido, en el que concluye que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería autorizar el uso de frecuencias temporales a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio del Ecuador E.P. RTVECUADOR, toda vez



que la petición fue realizada al amparo y de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En ejercicio de sus atribuciones:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2011-1422 de 03 de mayo de 2011, y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos Nos. DGGER-2011-0801 (informe No. ITGER-2011-0249) y DGJ-2011-1335 de 03 de mayo de 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio del Ecuador E.P. RTVECUADOR, la instalación y operación temporal de tres repetidoras del sistema de radiodifusión sonora FM de servicio público denominado "RADIO PÚBLICA" 100.9 MHz, matriz de la ciudad de Quito para servir a las ciudades de Mataje – San Lorenzo, Puerto El Carmen de Putumayo y Nuevo Rocafuerte, así como la autorización para la instalación y operación de las respectivas estaciones terrenas Clase III de recepción, de acuerdo con el siguiente detalle:

### FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	FRECUENCIA	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE	FORMA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL
1	89.1 MHz	R	Mataje - San Lorenzo	PERIFERIA MATAJE	1220.78	ARREGLO DE 2 ANTENAS YAGI DE 3 ELEMENTOS	ENLACE SATELITAL
2	100.5 MHz	R	Puerto El Carmen de Putumayo	PUERTO EL CARMEN DE PUTUMAYO	1615.54	ARREGLO DE 4 ANTENAS YAGI DE 3 ELEMENTOS	ENLACE SATELITAL
3	93.1 MHz	R	Nuevo Rocafuerte	NUEVO ROCAFUERTE	720.54	ARREGLO DE 4 ANTENAS YAGI DE 3 ELEMENTOS	ENLACE SATELITAL

### ESTACIONES TERRENAS CLASE III DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN

No.	NOMBRE DE LA ESTACIÓN TERRENA	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA	CONECTIVIDAD	UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA	NOMBRE DEL SATÉLITE	MODULACIÓN	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)
1	RADIO PÚBLICA-MATAJE	Recepción	SATMEX 5 - MATAJE	Periferia Mataje	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
2	RADIO PÚBLICA-PUERTO EL CARMEN	Recepción	SATMEX 5 - PUERTO EL CARMEN	Puerto El Carmen de Putumayo	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
3	RADIO PÚBLICA-NUEVO ROCAFUERTE	Recepción	SATMEX 5 - NUEVO ROCAFUERTE	Nuevo Rocafuerte	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)

**ARTÍCULO TRES.-** La presente autorización tendrá una vigencia igual a la otorgada para la estación matriz.

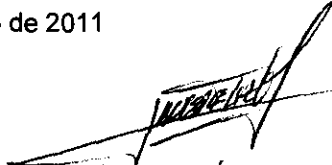


**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que notificará a su vez a la Empresa Pública Televisión y Radio del Ecuador E.P. RTVECUADOR.

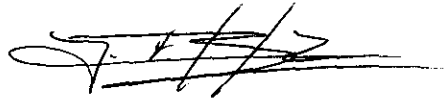
**ARTÍCULO CINCO.-** Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 05 de mayo de 2011



**ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**